

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 11 de julio de 2022. Consta de 1 archivo en PDF. A despacho, 21 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Doblamos S.A.
Demandada	CNV Construcciones S.A.S.
Radicado	05001 31 03 006 2022 00259 00
Interlocutorio No. 960	Niega mandamiento de pago.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La sociedad **Doblamos S.A.**, a través del apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **CNV Construcciones S.A.S.**, por las facturas electrónicas identificadas con los No. **SB 166040**, **SB 166603**, **SB 168112**, **SB 170939**, y **SB 170944**, que se habrían emitido con ocasión a un contrato de obra que presuntamente existió entre las partes.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal calidad, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

Entre los anteriores documentos, se encuentran los títulos valores, que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, los cuales definen de manera general sus efectos y requisitos. Tratándose de facturas, sus requisitos específicos se encuentran consignados en

los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y con relación a las facturas electrónicas, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio, y en el Estatuto Tributario, deben cumplir con lo consagrado en los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, y en las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN, y dependiendo de la norma vigente al momento de la creación.

Además, conforme al artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, por medio del cual se modificó el capítulo 53 del título 2° de la parte 2a del Decreto 1074 de 2015, la **factura electrónica** se definió como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

Acorde con lo anterior, el documento electrónico que resulta ser el título ejecutivo, es decir, el que debe ser presentado para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta, como título valor, es el establecido en el Art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que dispone: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago”; y dentro de dichos requisitos el párrafo 2° establece: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**”. En conclusión, ese certificado que debe dar cuenta de la existencia del título valor y su trazabilidad, es el que presta mérito ejecutivo y no la simple factura electrónica de venta; lo que con lleva, como requisito general que dicha factura debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la DIAN para ello.

En relación a la aceptación de la factura electrónica, como título valor, se consagra en el artículo 2.2.2.5.4 del decreto en cita, que “... Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la

mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, consagra cuales son las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y en el párrafo primero, se estipula que “...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación...”.

Y en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 4° ibidem, indica que “...El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto...”.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontraron, en relación a las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución, las circunstancias que se describen a continuación.

Se tiene que no se arrió con la presente demanda, la certificación de la DIAN sobre la existencia de las facturas electrónicas identificadas con los No. **SB**

166040, SB 166603, SB 168112, SB 170939, y SB 170944, como títulos valores, y que dieran cuenta de su existencia y su trazabilidad. Es decir, no se arrimó los documentos base de ejecución exigido por la ley, en los cuales se puedan verificar el cumplimiento de los requisitos legales, para poder proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

En tal sentido, las meras copias de las presuntas facturas electrónicas Nos. **SB 166040, SB 166603, SB 168112, SB 170939, y SB 170944**, por si solas, NO prestan mérito ejecutivo; pues como ya se dijo, se hace necesario el certificado ya mencionado, el cual dé cuenta de la existencia de dichas facturas como título valor, su trazabilidad, y que proporcionan la información verificable sobre las mismas, para poder emitir una orden de apremio, con son sus fechas de creación y vencimiento, el tenedor legítimo, la aceptación forma y tiempo en que ocurrió la misma, y los demás datos requeridos por la ley para ello.

Lo anterior, por cuanto **el deber legal** de arrimar el título ejecutivo base de ejecución, en este caso el certificado tantas veces mencionado, no se suple con la simple indicación del código para verificar lo que la DIAN certifica con respecto a las facturas electrónicas No. **SB 166040, SB 166603, SB 168112, SB 170939, y SB 170944**; y pensar lo contrario, es decir, pretender que es el juzgado que, a través de unos códigos, deba ir en busca de los documentos base de recaudo, es incumplir en el deber legal de aportar de manera clara y completa el título base de la ejecución, que es una de la carga de la prueba **que en principio le corresponde a la parte ejecutante**, pues es a las partes quien incumbe probar los presupuestos de la ley cuyo efecto persiguen. Y, **se repite**, es el certificado expedido por la DIAN, como administrador de RADIAN, sobre dichas facturas, el documento base de recaudo; dado que con él se da cuenta de la existencia de dichas facturas electrónicas como título valor, y el que da cuenta de las características de la misma, por medio de las cuales se puede evaluar su exigibilidad o no; entre otros requisitos, como es lo referente a la aceptación de las presuntas facturas por la parte demandada.

En conclusión, como no se cuenta con el certificado de la DIAN a través del sistema RADIAN, que dé cuenta de manera clara e inequívoca que las facturas electrónicas No. **SB 166040, SB 166603, SB 168112, SB 170939, y SB 170944**, son títulos valores y su trazabilidad; se negará el mandamiento de pago solicitado, por la falta aporte adecuado del título ejecutivo con la demanda que permita emitirlo. En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Doblamos S.A.**, en contra de la sociedad **CNV Construcciones S.A.S.**, por lo antes expuesto.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del juzgado.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EMR

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>118</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
